



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 005419-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03868-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – SITRAMUN HUAURA HUACHO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 02 de diciembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03868-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 05 de setiembre de 2024 y escrito de subsanación de fecha 02 de octubre de 2024, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – SITRAMUN HUAURA HUACHO** contra la CARTA N° 662-2024-LDT-SG/MPH notificada con fecha 28 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 05 de agosto del 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de agosto del 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito ordene a quien corresponda informe documentadamente sobre la contratación de personal por Locación de Servicios (Personal Tercero) en la Sub-Gerencia de Fiscalización Tributaria desde Enero del año 2023 hasta Julio del año 2024; según detalle:*

- *Número y/o cantidad de Locadores contratados y montos de su pago mensual de cada uno de los Locadores, fecha si han dejado de laborar y/o si siguen laborando.*
- *Cargo, funciones y/o labores que han realizado y/o viene realizando a la fecha, de cada uno.” (Sic).*

Con la CARTA N° 662- 2024-LDT-SG/MPH notificada con fecha 28 de agosto de 2024, la entidad denegó la solicitud, señalando lo siguiente:

“(...)

Que, de conformidad a lo regulado en el artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 0164-2020-PCM y estando el Informe N°400-2024-GATR/MPH, emitida por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTA, la misma que lo siguiente:

QUE, MEDIANTE EL INFORME N°400-2024-GATR/MPH, LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTA, PRECISA "NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LEY N° 27806, EN SU ARTÍCULO 17. QUE ESTE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO PODRÁ SER EJERCIDO RESPECTO A LA INFORMACIÓN REFERIDA A DATOS PERSONALES CUYA PUBLICIDAD CONSTITUYA UNA INVASIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR COMO TAMBIÉN CREAR Y PRODUCER INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTE O NO TENGA OBLIGACIÓN DE CONTAR A MOMENTO DE EFECTUARSE EL PEDIDO ESTA LEY NO FACULTA A LOS SOLICITANTES QUE EXIJAN A LAS ENTIDADES QUE EFECTÚE EVALUACIONES O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

POR LO ANTES EXPUESTO, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA. NO ES POSIBLE LA ATENCIÓN A SOLICITADO POR. (...)"

Con fecha 5 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la CARTA N° 662- 2024-LDT-SG/MPH notificada con fecha 28 de agosto de 2024, exponiendo los siguientes argumentos:

“(...)

4.- Que, lo requerido no debe considerarse dentro de las excepciones, toda vez que; la Sub-Gerencia de Fiscalización Tributaria con fecha 15 de Febrero del 2023 remite el Expediente N° 618907-Documeto N 1743071 (Informe N° 0145-MPH/SGFT), para la aprobación del PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL AÑO 2023, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencia N° 0069MPH/GM de fecha 19 de Abril del 2023; por lo que, se evidencia a través del Sistema de Gestión Documentaria-SisGeDo (que va en 09 folios) el trámite del Expediente N° 618907 desde su inicio hasta el final y todo el recorrido que ha tenido por las diferentes Áreas el referido Plan de Trabajo. Así mismo, se tiene que a través del Informe N 355-2023-5GFT-MPH-H de fecha 19 de Abril del 2023, el Sub-Gerente de Fiscalización Tributaria realiza un informe a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, sobre el Plan de Trabajo y otras acciones de su Oficina. Por lo que es preciso señalar que Plan de Trabajo es un documento que reúne la información necesaria para llevar a cabo un proyecto. Define los objetivos, los procesos y los tiempos de entrega. Es una herramienta que sirve como guía y establece estrategias que permiten alcanzar objetivos mediante la colaboración y el trabajo en equipo. (...)"

Mediante la Resolución N° 004741-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16180-2024-JUS/TTAIP, el 6 de noviembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante OFICIO N° 026-2024-LDT-SG/MPH ingresado a esta instancia el 11 de noviembre de 2024 la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, sin formular descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública,*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó: “ordene a quien corresponda informe documentadamente sobre la contratación de personal por Locación de Servicios (Personal Tercero) en la Sub-Gerencia de Fiscalización Tributaria desde Enero del año 2023 hasta Julio del año 2024; según detalle: Número y/o cantidad de Locadores contratados y montos de su pago mensual de cada uno de los Locadores, fecha si han dejado de laborar y/o si siguen laborando; y Cargo, funciones y/o labores que han realizado y/o viene realizando a la fecha, de cada uno” (subrayado agregado). Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con la CARTA N° 662- 2024-LDT-SG/MPH notificada con fecha 28 de agosto de 2024, denegando la información requerida bajo el argumento de que no se cuenta con la información requerida y que conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información está protegida por el derecho a la intimidad personal.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, y la entidad se limitó a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, sin formular descargos.

Con relación a la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma señala:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...).”* (Subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, proporciona la siguiente definición de datos personales y sensibles:

*“(...)*

*4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

*5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”* (Subrayado agregado)

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

*11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (Subrayado agregado).*

En el caso de autos, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha invocado la protección de datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, no ha indicado qué datos personales obran en la documentación requerida que afecten dicha intimidad; por lo que no se ha cumplido con motivar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 29733

a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia, indicando lo siguiente:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (Subrayado agregado)*

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que el artículo 45.1.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia: *“La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”, y el artículo 45.1.7 “La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule” (subrayado agregado).*

Por tanto, aun cuando el monto que perciben los locadores de servicio constituye un concepto relativo a la renta o ingresos de dichas personas, en el caso de los locadores al servicio del Estado, dichos pagos deben publicarse por mandato legal, pues los mismos se efectúan con recursos públicos, por lo que dicha información es pública.

De lo que concluye que la relación de locadores de servicios de una entidad de la Administración Pública, así como los pagos, fecha de inicio o término de relación contractual vigente, tienen carácter público, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Asimismo, otro argumento señalado en el INFORME N° 1039-2024-SGFTMPH-H, se refiere a que la entidad no cuenta con la información requerida. Sobre el particular, esta instancia aprecia que la entidad no ha detallado a qué se refiere con la expresión “no contar con la información requerida”, esto es, si no ha emitido órdenes de servicio en el periodo indicado en la solicitud, o si habiendo emitido dichas órdenes no cuenta con un documento que detalle las personas contratadas, los montos percibidos y las fechas de contratación.

Sobre el particular, tratándose de información relativa a datos específicos sobre determinado asunto, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

*“6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>5</sup>, tachando -de ser el caso- la información confidencial; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses: ante la licencia concedida a la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – SITRAMUN HUAURA HUACHO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

---

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

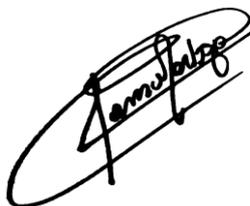
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – SITRAMUN HUAURA HUACHO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

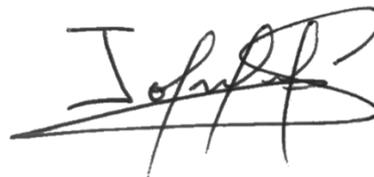
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp:fjlf